

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de Tenencia, informando que la parte actora solicitó se ordene la comisión para la restitución del bien objeto del ligio. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 09 de agosto del 2022.


STHEFANÍA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto no. 818
Proceso: Restitución de tenencia
Demandante: Davivienda s.a.
Demandado: Aldemar Rincón Olivero
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00268-00

Vista la constancia secretarial dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovido mediante apoderado judicial por **DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **ALDEMAR RINCÓN OLIVERO**, se tiene que mediante sentencia No.72 de fecha 13 de mayo de 2022, se ordenó la restitución del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 088-9393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá,

"Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06016162600103532 celebrado por **LEASING DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **ALDEMAR RINCÓN OLIVERO**, en calidad de locatario. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 7ª NO. 25-44 URBANIZACION PROYECTO 1500 DE PUERTO BOYACA, BOYACA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-9393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 1170 del 12 de diciembre de 2018, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá.

Segundo: Ordenar al demandado **ALDEMAR RINCÓN OLIVERO** la restitución del inmueble descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término de ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir

lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la restitución del inmueble.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no ha hecho entrega material del bien inmueble objeto del litigio, se comisionará para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble antes referido, y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

El artículo 38 del Código General del Proceso establece,

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”
(negrilla y subrayas propias).

A su vez, el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el nuevo código de Policía, señala quienes son autoridades de policía:

"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

- 1. El Presidente de la República.*
- 2. Los gobernadores.*

3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.

4. Los inspectores de Policía y los corregidores.

5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se registrarán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

PARÁGRAFO 2o. Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes." (negritas propias)

Por su parte el artículo 206 *ibídem*, regula las atribuciones a los inspectores de policía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

b) Expulsión de domicilio;

c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

d) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

a) Suspensión de construcción o demolición;

b) Demolición de obra;

c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;

f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

h) Multas;

i) Suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los

distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho.” (negrillas y subrayas propias).*

De esta manera, tenemos que la restricción para la práctica de comisiones únicamente recae respecto de los Inspectores de Policía, por lo que, a las luces de los artículos señalados, resulta perfectamente viable remitir la presente comisión al Alcalde de Puerto Boyacá, Boyacá, con el fin de que él mismo y/o a través de sus delegados, den cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 38.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

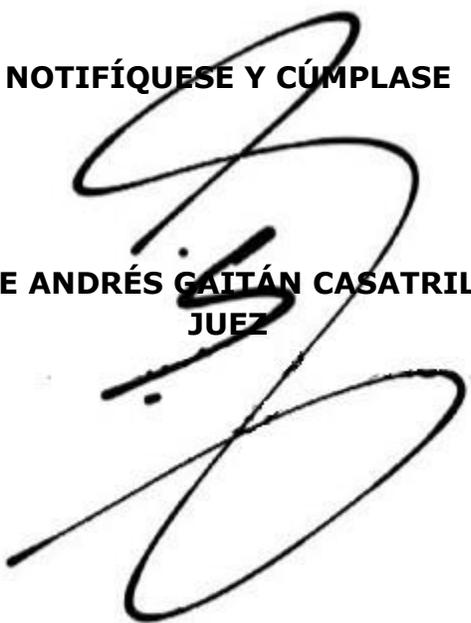
PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-9393 ubicado en la carrera 7ª No.25-44 urbanización proyecto 1500 de Puerto Boyacá, Boyacá.

SEGUNDO: Líbrese el despacho comisorio con destino al Alcalde de Puerto Boyacá, Boyacá.

QUINTO: TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JUAN DE JESÚS MORENO JARAMILLO** identificado con C.C. 7.254.304 y T.P.268.947 del CSJ, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 98
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 16 de agosto de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **MONITORIO**, que correspondió por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 10 de agosto del 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 833
Proceso: Verbal - Monitorio
Demandante: Óscar Andrés Rincón Rincón
Demandado: TPL Colombia Ltda.
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00179-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del presente proceso MONITORIO promovido por Óscar Andrés Rincón Rincón a través de apoderado judicial, en contra de la empresa TPL Colombia Ltda.

II. CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y sus anexos observamos que la presente demanda no cumplió con lo siguiente:

En cumplimiento del inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, debe enviar simultáneamente la demanda a la dirección de notificación de la entidad demandada junto con sus anexos, al igual que el escrito de subsanación. Al Despacho deberá allegar constancia de envío y certificación de entrega emitida por una empresa de servicio postal.

No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001. El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)".

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia. De esta manera se puede concluir *a prima facie* que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

Consecuente con lo anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **MONITORIO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Al corregirse la demanda deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación y acompañarla los nuevos anexos que resulten apropiados

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Héctor Fabio Ospina portador de la T.P. 179.009 del C.S de la J, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 98
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de agosto de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la parte actora solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 10 de agosto de 2022.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	829
Proceso: verbal	Ejecutivo
Demandante:	María Del Carmen González Ramírez
Demandado:	Adriana Andrea Ruiz Rincón
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00184-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO**, promovido por la señora **MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en contra de la señora **ADRIANA ANDREA RUIZ RINCÓN**, y atendiendo la solicitud realizada por la parte demandante, **SE ACCEDE** al **RETIRO** de la demanda, por cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 92 del CGP, de conformidad con lo siguiente:

*"(...) **Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda recibida de parte de la señora **MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ RAMÍREZ**; lo anterior por solicitud expresa de la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 98
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de agosto de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 10 de agosto de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 830
Proceso: Amparo de Pobreza
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00187-00

Se decide con relación a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora **YUDY BARRIOS MARRIAGA**, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Así el artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)" (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición presentada por la señora Yudy Barrios satisface la exigencia del orden legal, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **YUDY BARRIOS MARRIAGA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de pobre de la solicitante al abogado **JOSÉ ULISES PAVA LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.253.284 y T.P. 171.039 del CSJ.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho al correo electrónico **josul100@yahoo.com.ar**, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Al amparado por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 98
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de agosto de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con respuesta de la Empresa Territorio Vásquez Temporales S.A.S. recibido el 26 de julio del presente año. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 09 de agosto de 2022.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 824
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Antonio Vega Anama
Demandado: Edgar Antonio Puerta López
Radicado: 15-572-40-89-002-2017-00059-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **JOSÈ ANTONIO VEGA ANAMA** en contra de **EDGAR ANTONIO PUERTA LÓPEZ**, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta de la empresa **TERRITORIO VÁSQUEZ TEMPORALES S.A.S** recibida el 26 de julio del presente año, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 98
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 16 de agosto de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con informe de secuestre de fecha 21 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 09 de agosto de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 820
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Servicios Logísticos de Antioquia S.A.S.
Demandado: Deysi Johana López Jaramillo y Otro
Radicado: 15-572-40-89-002-2018-00048-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial del señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA** en contra de la señora **DEYSI JOHANA LÓPEZ JARAMILLO**, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe del secuestre Ramiro Quintero Medina de fecha 21 de julio de 2022, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 98
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 16 de agosto de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con informe de secuestre de fecha 21 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 09 de agosto de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 821
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Héctor Fabio Ospina
Demandado: Manuel Eurípides Mosquera Hurtado
Radicado: 15-572-40-89-002-2019-00037-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante por **HECTOR FABIO OSPINA** en contra de **MANUEL EURÍPIDES MOSQUERA HURTADO**, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe del secuestre Ramiro Quintero Medina de fecha 21 de julio de 2022, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 98
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 16 de agosto de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el Banco W allegó respuesta a la medida de embargo comunicada. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, 10 de agosto del 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	828
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Insumos Agrícolas Internacionales S.A. Insagrin
Demandado:	Silmonagro S.A.S.
radicado:	15-572-40-89-002-2020-00100-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, incorpórese al expediente el oficio allegado por el BANCO W; Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 98
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 16 de agosto de 2022.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con respuesta de la entidad financiera Bancoomeva de fecha 22 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 09 de agosto de 2022.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 823
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Abogados Especialistas en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado: Jhon William García García
Radicado: 15-572-40-89-002-2020-00135-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ABOGADOS ESPECIALISTAS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra de **JHON WILLIAM GARCIA GARCIA**, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta allegada por Bancoomeva de fecha 22 de julio de 2022, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 98
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 16 de agosto de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: De conformidad con el auto que antecede que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo en la cual se fijó como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$250.000, se procede a realizar la liquidación de costas allí decretada:

- A cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

CONCEPTO	EXPEDIENTE DIGITAL	VALOR
Pago correspondencia certificada	PDF. 38	\$28.350
Agencias en derecho	PDF. 40	\$250.000
TOTAL		<u>\$278.350</u>

Puerto Boyacá, nueve (9) de agosto de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 825
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Azucena Abril Martínez
Radicado: 15-572-40-89-002-2020-00191-00

En el presente proceso Ejecutivo, promovido por el apoderado judicial de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ**, el Despacho mediante providencia N.º 715 de fecha 22 de junio de 2022 ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte demandada; en consecuencia, se ordenó practicar la liquidación del crédito correspondiente en la que se debe incluir la suma de doscientos setenta y ocho mil treientos cincuenta pesos (\$278.350) como agencias en derecho.

Visto lo anterior, procede el Despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la secretaría en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASATRILLÓN

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 98
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 16 de agosto de 2022.

**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**